

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3590

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 18 DE ENERO DE 2007.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES VÍCTOR MANUEL SALES ORTÍZ Y MIRNA FRINEE PONCE BROCKE DE SAMAYOA.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

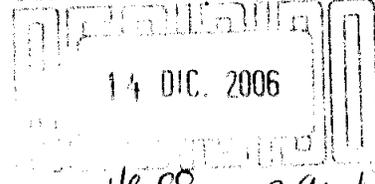
Es deber del Estado de Guatemala garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, conforme al artículo 2 de la Constitución Política de la República. Para ser efectivo estos deberes, el Estado tiene que adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades de los habitantes. Dentro de este marco, el Estado tiene una enorme deuda pendiente con las miles de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición del conflicto armado interno, que va desde el derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación efectiva, hasta la determinación del paradero de los desaparecidos. Precisamente, el espíritu que anima a esta iniciativa de Ley es proporcionar a los familiares de las personas desaparecidas una respuesta efectiva de la suerte que corrieron sus madres, padres, abuelos, hijos e hijas, hermanas y hermanos, y parientes en general, que hasta la fecha se encuentran en un estado de incertidumbre absoluta.

El Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), registró un total de 3,893 víctimas de desaparición forzada. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico, registró 6,156 casos de este tipo durante el conflicto armado interno. Sin embargo se estima que la cifra podría superar los 45,000 mil casos de víctimas, teniendo en cuenta que un gran porcentaje de personas no presentaron denuncias ante estas Comisiones. En la casi totalidad de estos casos, el paradero o destino de los desaparecidos sigue sin esclarecerse, a pesar que ha pasado más de una década de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Los Acuerdos de Paz, como pacto político entre gobierno y guerrilla para poner fin a un enfrentamiento armado de cuatro décadas, constituyen un marco político y legal a favor de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. Particularmente, estos Acuerdos trazaron desde el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, la ruta y los objetivos para el reconocimiento de las desapariciones forzadas como delitos de lesa humanidad, y para el resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Estos Acuerdos, asumidos por el Estado a través del decreto 52-2005, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, deben encontrar una ruta de aplicación, no solo por cumplir con la ley, sino como un deber ético y moral de toda la sociedad guatemalteca, por constituir la desaparición forzada una afrenta a la conciencia de la humanidad y una grave ofensa a la dignidad de la persona humana.

En el derecho internacional de los derechos humanos (tanto en los tratados internacionales en los que el Estado de Guatemala es parte como en el derecho internacional consuetudinario) se encuentra el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo. Este derecho es reconocido en los principales instrumentos internacionales sobre la materia como la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Del mismo modo, se debe tomar como referencia el Proyecto sobre la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (A/HRC/1/L2, 22 de junio de 2006).

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA



16 00 00000000

Victor Manuel Sabido

El concepto de un recurso efectivo en el derecho internacional ha sido desarrollado a lo largo de los años e implica a la vez los siguientes derechos: acceso igual y efectivo a la justicia (el derecho a la justicia); una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido (el derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no-repetición), acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación (el derecho a la verdad y a la información). La expresión más reciente de dichos derechos es la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

Asimismo, el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos, ha sido reconocido por la resolución citada. Adicionalmente, la obligación de indemnizar como consecuencia de violaciones al derecho internacional humanitario está establecida por el artículo 91 del Protocolo Adicional I de 1977 y por el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Conforme al derecho internacional - que por efecto de artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala tiene preeminencia sobre el derecho interno en materia de derechos humanos - el Estado de Guatemala tiene el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas para garantizar a las victimas los derechos mencionados.

En este sentido, la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de las Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición es una medida que busca hacer efectivos los derechos de las victimas de estas graves violaciones, en particular su derecho a la verdad.

El esfuerzo se hace no solamente en cumplimiento con las obligaciones del Estado de Guatemala de acuerdo al derecho internacional y nacional, sino también en reconocimiento del hecho que el pleno y efectivo respeto del derecho a la verdad acerca de graves violaciones cometidos en el pasado proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones en el futuro.

El Congreso de la República, a través del Punto Resolutivo 19-04, con el fin de contribuir a la reconciliación nacional resolvió declarar de urgencia nacional la búsqueda y localización de los cuarenta y cinco mil (45,000) guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentran detenidos ilegalmente y desaparecidos; así como instó a los Organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanas necesarias para alcanzar tan noble objetivo. En dicha declaración, el máximo organismo del Estado reconoció la magnitud que para el país representa la problemática de la desaparición forzada y la necesidad de tomar medidas para enfrentarla.

En tanto, la responsabilidad internacional del Estado en casos de desapariciones forzadas ha sido establecida en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenando al mismo cumplir con medidas de reparación. Incluso, el Estado en el caso del niño Molina Theissen, aceptó su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de la víctima. Asimismo, desde el año 2000, el Estado ha aceptado su responsabilidad en casos de desaparición forzada a través de Soluciones Amistosas a nivel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, como una institución autónoma. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones requiere gozar de autonomía e independencia y no estar subordinada a ninguna otra institución. En este sentido, la autonomía

Victor Manuel Sosa Ortiz

otorgada a la Comisión en las materias de su competencia implicará una absoluta independencia en la resolución de los asuntos encargados por esta Ley. La razón de ser de esta autonomía radica en los objetivos que pretenden obtenerse con la aplicación de la Ley, que es buscar y dar con el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. La autonomía de la Comisión esta íntimamente ligada con su capacidad técnica y con su potestad de diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento de las personas desaparecidas.

El periodo contemplado para el funcionamiento de la Comisión se fijó para 15 años, por razón a la magnitud del número de víctimas, siendo el país con el mayor índice de desaparecidos en Latinoamérica. Otras de las razones que justifican este plazo es la falta de atención integral que ha tenido el tema; la duración y complejidad de los procedimientos de búsqueda y localización; la dimensión de los daños y perjuicios producidos por la desaparición; y el tiempo que se requiere para coordinar la implementación de las medidas de reparación, entre otros aspectos.

Adicionalmente se requiere crear un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, tarea de por sí compleja, que consumirá un importante esfuerzo y tiempo por parte de la Comisión. Dicho Registro se implementará de acuerdo a los estándares internacionales. Es necesario como parte de los esfuerzos por recuperar la memoria histórica y que sirva como una fuente de las futuras generaciones y se constituya en una garantía de no repetición.

El objetivo de esta Comisión es diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, que incluyan el estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Debiéndose entender como búsqueda al proceso de investigación de carácter no penal del paradero y la determinación de las circunstancias en que fueron desaparecidas. El plan de búsqueda servirá para definir las líneas estratégicas y operacionales institucionales de carácter global y a largo plazo de las acciones que implemente la Comisión en el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, deberá tomar en cuenta las recomendaciones de los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica; así como los esfuerzos desarrollados por las organizaciones sociales y los familiares de las propias víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas.

El fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición provoca daños profundos tanto para las víctimas como para sus familias. El proceso de búsqueda es una experiencia dolorosa y difícil. Las víctimas necesitan y tienen derecho de atención psicológica y asesoría legal a lo largo de dicho proceso. Al terminar la búsqueda - en el caso que la víctima fuese encontrada viva, la prioridad debe ser el reencuentro familiar lo antes posible, lo que debe complementarse con otras medidas de reparación, incluyendo el daño moral.

Por otro lado, en el caso que la víctima hubiese fallecido y sus restos localizados, los familiares tienen el derecho de inhumarlos según sus propias creencias. Las medidas para la preservación y dignificación de la memoria de la víctima son otros elementos esenciales del proceso para cerrar el duelo y buscar subsanación.

Victor Manuel Soto Ortiz

Esta Ley reconoce que es un deber estrechamente vinculado a los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, asegurar que las víctimas y sus familias tengan el pleno acceso a éste y a otras medidas de atención integral, siempre que sean apropiadas a la luz de las circunstancias de cada caso.

Las medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares se guiarán por los estándares internacionales, que son referentes de las prácticas idóneas a nivel internacional pertinentes al tratamiento de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario. Dichos estándares establecen obligaciones, directrices u orientaciones en esta materia y están contenidos en tratados, declaraciones, informes, estudios, resoluciones, programas de acción, principios y otros documentos desarrollados, por ejemplo, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entre otros.

Se incluye otras formas de desaparición porque el concepto de desaparición forzada no comprende todas las circunstancias en que se produjeron las desapariciones de personas en el contexto del conflicto armado interno, así como individualizar como agente trasgresor a los grupos insurgentes. Esto implica que la Comisión conocerá todos los casos de desapariciones de personas dentro del contexto del conflicto, sin excluir ningún caso. En este sentido, la desaparición forzada es la que cometen los agentes del Estado o las personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo. Las otras formas de desaparición son las otras clases de desapariciones que pudieron haberse dado en el contexto del conflicto armado, por ejemplo, las desapariciones cometidas por grupos insurgentes, los combatientes que se supone que fallecieron durante las hostilidades pero que nunca fueron identificados o personas civiles que huyeron del conflicto y que nunca fueron localizados, o cualquier persona cuya desaparición forzada no es probable. Las definiciones servirán para la interpretación y aplicación de la presente Ley por parte de la Comisión.

La Comisión está integrada por un Directorio, una Secretaría Ejecutiva, Departamentos y Consejo Asesor. El Directorio, como ente político y de dirección, está integrado por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH) por parte del Organismo Ejecutivo, un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, un representante del Foro Ecuaménico, un representante del Consejo Superior Universitario y dos representantes de la sociedad civil.

El Directorio será el ente que establecerá las políticas principales para cumplir con el mandato de la Ley, siendo su máximo organismo decisorio el Directorio en pleno. Para la ejecución de dichas políticas, esta Ley establece una estructura operativa compuesta por varios departamentos bajo la coordinación de una Secretaría Ejecutiva. Esta estructura responde a una división lógica y coherente de las funciones y facultades de la misma, que le permita desarrollar su trabajo en forma eficiente y eficaz. Para ello, se contará con un Reglamento.

En tanto que, el Consejo Asesor, está integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; y un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación. Esta integración responde a la gran responsabilidad que tienen cada una de las instituciones del Estado de afrontar en

Victor Manuel Soto Ortiz

L
m
1

forma integral la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. El que las instituciones estatales asuman dicha responsabilidad no implica la vulneración de la independencia de poderes, sino una voluntad expresa de coordinar políticas públicas en la atención integral del problema.

La CEH efectuó una serie de recomendaciones para afrontar seriamente el fenómeno de la desaparición forzada, entre los más importantes está precisamente lo relacionado con las acciones de búsqueda y localización de los desaparecidos que tiene que efectuar el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial.

Es por ello, importante enfatizar en la participación del Organismo Judicial y Ministerio Público en el Consejo Asesor. Es evidente que, las responsabilidades del Organismo Judicial en este aspecto están vinculadas con su competencia en materia de exhibiciones personales donde puede realizar un conjunto de diligencias con la finalidad de proteger los derechos del detenido-desaparecido, lo cual puede conducir a una investigación criminal por parte del Ministerio Público. Esta investigación de por sí puede arrojar indicios del paradero o de las circunstancias en que fueron desaparecidas las personas, pero que de por sí estos elementos se pierden en todo el conjunto de actividades de investigación de carácter penal. En cambio la Comisión si puede tomar estos elementos y profundizar en la tarea de búsqueda, que incluso puede servir al Ministerio Público para sus propios fines. En ese sentido, se visualiza la complementariedad entre el proceso de búsqueda de la Comisión y la potestad de investigar del Ministerio Público, por la posibilidad de coordinar esfuerzos. Por otro lado, se afirma que esta dinámica fortalecerá las capacidades del Ministerio Público por el caudal de información que se genere en la Comisión.

Adicionalmente, el Organismo Judicial como ente administrativo puede coordinar y facilitar el acceso a expedientes sobre denuncias y exhibición personales de personas desaparecidas, así como denuncias de cadáveres de personas no identificadas.

La Comisión contará con el asesoramiento técnico del Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- que es una organización humanitaria, cuyo cometido principal es proteger y ayudar de manera neutral e imparcial, a las víctimas militares y civiles de los conflictos armados. Su experiencia en diversos conflictos armados puede ser de utilidad al trabajo de la Comisión. Además, el CICR es mencionado dentro de las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en los párrafos 23 y 24 de las recomendaciones, como una entidad que puede prestar su asesoría y apoyo técnico en esta materia. La Comisión también contará con el asesoramiento de otras instituciones internacionales, como la Oficina de la Alta Comisionada sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas para Guatemala.

La Comisión tiene competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996, que es el periodo identificado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico como aquel en el que, en el marco del conflicto armado interno, la desaparición forzada se desarrolló de forma sistemática en Guatemala. No hay que olvidar que 1966 en nuestro país se produjo la desaparición forzada colectiva de dirigentes opositores del régimen de turno, que se constituye en el primer antecedente de la región donde se implementa la denominada Doctrina de Seguridad Nacional.

Victor Manuel Sandoval Ortiz

7

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____ 2007

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar el goce pleno de los derechos y libertades de sus habitantes, según la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO

Que los Acuerdos de Paz, declarados compromisos de Estado a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz, establecen las medidas a seguir para la consecución de la paz firme y duradera, en concordancia con la recomendación veintidós de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto a las desapariciones de personas ocurridas durante el conflicto armado interno, donde se establece la necesidad de una política integral por parte del Estado, que garantice la participación de la sociedad civil en el conocimiento, investigación, reparación y resarcimiento, utilizando los recursos legales, jurídicos, operativos y materiales a fin de que los familiares, organizaciones y la sociedad en general conozcan las circunstancias y paradero de las personas desaparecidas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con sus obligaciones nacionales e internacionales, el Estado tiene el deber de adoptar medidas para hacer efectivo los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario a la verdad, a la justicia, a una reparación integral y a garantías de no repetición, como condiciones indispensables para la consolidación de la paz, la reconciliación nacional y la construcción de una nación democrática.

CONSIDERANDO

Que el Estado ha reconocido nacional e internacionalmente su responsabilidad en diversos hechos de desaparición forzada. El Congreso de la República, a través los puntos resolutivos 08-04 y 19-04, reconoce la existencia de estos hechos, instando a los organismos del Estado a impulsar las medidas legales y humanitarias necesarias para esclarecer y tratar esta situación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"Ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición"

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición—en adelante la Comisión—,

Vicior Manuel Solís Ortiz

como una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus objetivos. Esta Comisión tendrá una duración de 15 años a partir de la conformación de la misma.

Artículo 2. Objetivo. El objetivo de la Comisión es diseñar, evaluar y ejecutar los planes de búsqueda, que incluye el estudio, la documentación, la sistematización, análisis, el registro y el seguimiento, de casos de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición, así como promover medidas de atención integral en beneficio de las víctimas y sus familiares teniendo como base los estándares internacionales aplicables, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Artículo 3. Definiciones.

(a) Desaparición Forzada.

Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales. La desaparición forzada se considera permanente hasta que no se esclarezca el paradero de la persona desaparecida.

(b) Otras formas de desaparición.

(i) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por los grupos insurgentes; y

(ii) La desaparición de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, a causa de un combate armado, un operativo de las fuerzas de seguridad o los grupos insurgentes, en una zona de violencia generalizada o de control militar, o a raíz del desplazamiento de personas dentro de este contexto.

(c) Víctima.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. El término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

(d) Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad o a saber es el que la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros tiene de conocer y expresar en forma segura y cierta los hechos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ocurridos durante el conflicto armado interno, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales ellas se dieron, de la suerte ocurridas por las víctimas y de los motivos que impulsaron a los autores. Así como acerca de la identidad de los presuntos responsables de las violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a la desaparición forzada este derecho le asiste a las víctimas de conocer la verdad

Victor Manuel Salas Ortiz

acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la persona desaparecida.

(e) Archivo.

Se debe entender como archivo las colecciones de documentos relacionados a violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de fuentes que incluyen: Organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones a los derechos humanos; organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y materiales reunidos por las comisiones de verdad y otros órganos de investigación; o cualquier otro documento de otros estados. También se entenderá que constituyen archivos todos aquellos casos o hipótesis que la Comisión considere deben asimilarse a la condición de documento, como fotografías o archivos electrónicos.

Artículo 4. Estructura. La Comisión tendrá la siguiente estructura:

- a) Directorio, que es el ente político y de dirección de la Comisión;
- b) Secretaría Ejecutiva;
- c) Departamentos; y
- c) Consejo asesor

Artículo 5. Integración del Directorio. El Directorio está integrada por:

- a) El Presidente de la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos como representante nombrado por el Organismo Ejecutivo;
- b) Un representante nombrado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República;
- c) Un representante del Foro Ecuménico;
- d) Un representante del Consejo Superior Universitario; y
- e) Dos representantes designados por las organizaciones sociales.

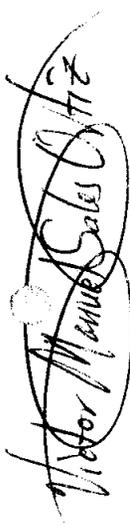
Los integrantes del ente Directivo deberán ser de reconocida honorabilidad; trayectoria en la protección y defensa de los derechos humanos; no haber ocupado puestos en el Ejecutivo durante el conflicto armado interno con capacidad de decisión sobre las políticas violatorias de los derechos humanos; en lo posible con conocimientos en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario; y que sea representativo de la nación guatemalteca desde la perspectiva étnica y de género.

Los integrantes del Directivo en pleno elegirán por mayoría a la persona que presida la misma inmediatamente después de su instalación. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

El periodo de ejercicio para los designados será tres años y podrán reelegirse por un periodo más. En el caso, de los representantes de las organizaciones sociales, podrán ser reelegidos en base al mismo procedimiento de su primera elección.

La Comisión contará con un Consejo Asesor integrado por un representante de la Corte Suprema de Justicia; un representante del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; un representante del Procurador de los Derechos Humanos; y un representante de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Asesor. El Consejo Asesor deberá coadyuvar en el diseño de políticas públicas para la implementación del Plan de Búsqueda de personas víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, que



Víctor Manuel Salas Ortiz

contemple la atención integral a la problemática. El Consejo Asesor podrá participar en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto a invitación de este.

Artículo 7. Secretaría Ejecutiva. La Comisión, una vez integrada, nombrará a través de un mecanismo de oposición a la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva que será la unidad coordinadora de los departamentos de la Comisión, entre otras funciones que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 8. Departamentos. La Comisión Nacional para el cumplimiento de sus funciones sustantivas organizará los siguientes departamentos: Departamento de Registro Nacional, Departamento de Investigación, Departamento de Comunicación y Divulgación, Departamento Jurídico, Departamento de Atención Integral, Departamento Financiero, Departamento Administrativo y los que considere pertinentes. Las funciones de cada uno de estos departamentos, los cuales dependerán directamente de la Secretaría Ejecutiva, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9. Asesoría técnica. La Comisión podrá solicitar asesoría técnica al Comité Internacional de la Cruz Roja, así como a otras entidades internacionales especializadas en la materia, que se considere pertinente en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 10. Ámbito temporal. La Comisión tiene competencia para conocer los hechos de desaparición forzada y otras formas de desaparición ocurridos entre 1960 y 1996.

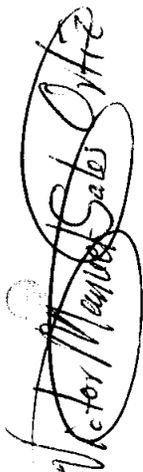
Artículo 11. Ámbito territorial. Para ejercer sus funciones, la Comisión tendrá como ámbito de actuación todo el territorio nacional y podrá establecer, a través de los canales correspondientes, la colaboración necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas fuera del territorio nacional.

Título II

PRINCIPIOS, FACULTADES Y FUNCIONES

Artículo 12. Principios. La presente Comisión se regirá por los siguientes principios:

- a) **La búsqueda de la verdad.** Los procedimientos y mecanismos se desarrollarán con compromiso de establecer la verdad acerca de las circunstancias de las desapariciones forzadas y otras formas de desaparición, y el paradero o destino de las víctimas;
- b) **Rescate del respeto a la dignidad de la víctima y sus familias.** La atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición se regirá por el pleno respeto a la dignidad de la víctima y sus familiares;
- c) **Preservación de la memoria de la víctima.** La Comisión respetará y dignificará la memoria de las víctimas;
- d) **Respeto a la diversidad cultural:** La actuación de la Comisión se guiará por el respeto a la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación guatemalteca, particularmente de las víctimas;
- e) **Actuación de oficio.** La Comisión actuará en forma diligente, sin distinción de ningún tipo, ya sea a solicitud de parte o de oficio; y
- f) **Falta de formalismo.** Los procedimientos para recibir información y la solicitud de estudiar un caso de desaparición forzada y otras formas de desaparición carecerán de todo formalismo, pudiendo ser presentada en forma escrita o verbal, sin necesidad de auxilio profesional.



Victor Manuel Salas Ortiz

Artículo 13. Facultades. Las facultades principales de esta Comisión son:

- a) Recibir información sobre víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición por parte de familiares, organizaciones, instituciones o cualquiera que tengan información al respecto.
- b) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la verdad mediante mecanismos y procedimientos de búsqueda que tienen por objeto la determinación del paradero o del destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición.
- c) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a la justicia mediante el traslado al Ministerio Público, de toda información sobre hechos o indicios delictivos dentro del contexto de la desaparición forzada y otras formas de desaparición, incluyendo la existencia de cementerios clandestinos, a fin de deducir las responsabilidades pertinentes.
- d) Promover el derecho de las víctimas y sus familias a una reparación integral mediante medidas de atención, que podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - (i) Atención psico-social;
 - (ii) Asesoría legal;
 - (iii) Entrega de restos de las víctimas a sus familiares después de realizadas las investigaciones antropológico-forenses respectivas, para que realicen las inhumaciones según sus propias creencias;
 - (iv) Preservación y dignificación de la memoria de las víctimas; y
 - (v) Reencuentros familiares, cuando fuera posible.

El ejercicio de estas facultades será siempre en coordinación con las instituciones estatales y no-estatales pertinentes, y atendiendo a la particularidad de cada caso.

- e) Establecer las coordinaciones y convenios pertinentes con otras instituciones u organizaciones, para cumplir con sus objetivos.
- f) Requerir auxilio y colaboración de los funcionarios, autoridades, o instituciones estatales, las cuales están obligadas a brindarla en forma pronta y efectiva.
- g) Solicitar la adopción de medidas de protección urgentes para garantizar la vida, la integridad y seguridad de las personas involucradas en los procesos de búsqueda.
- h) Solicitar la colaboración de otros Estados u organismos internacionales, así como la de entidades o personas relacionadas con el tema de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- i) Proponer e impulsar mecanismos legales y administrativos para garantizar la no repetición de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.
- j) Las demás facultades se regularán en el reglamento respectivo. Eliminar

Artículo 14. Funciones. Las funciones principales de esta Comisión son:

- a) Establecer mecanismos y procedimientos de búsqueda para determinar el paradero o el destino de víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. Estos mecanismos podrían incluir, entre otros, el acompañamiento a los procesos de exhumaciones que se desarrollen, a efecto de informarse y coordinar la identificación de las víctimas con el Ministerio Público;



Victor Manuel Siles O'Hara

- b) Diseñar y administrar un Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición, el cual cumplirá con los estándares internacionales pertinentes; y
- c) Elaborar informes de casos e informes anuales, que contengan los resultados de los mecanismos y procedimientos de búsqueda de las víctimas de desaparición y las recomendaciones pertinentes, los cuales serán difundidos a nivel nacional y en forma periódica.

TITULO III
PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA

Artículo 15. Mecanismos y procedimientos de búsqueda. Los mecanismos y procedimientos de búsqueda tienen por objeto la averiguación del paradero o determinación del destino de la persona víctima por desaparición forzada y la verdad sobre cómo se produjeron los hechos.

Estos mecanismos y procedimientos de búsqueda se regirán por los siguientes principios:

- a) **Independencia y objetividad.** La actuación de los miembros de la Comisión en las acciones de búsqueda y localización será independiente y objetiva.
- b) **Acceso de los peticionarios y familiares a la información.** Los familiares de las víctimas, las organizaciones sociales o particulares que demuestren interés comprobado tendrán acceso a las diligencias realizadas por la Comisión para la búsqueda de la persona desaparecida; excepto aquellas situaciones que estuvieran limitadas por la confidencialidad de las declaraciones y por las razones de seguridad de la investigación.
- c) **Gratuidad.** Ninguna actuación de la Comisión dentro del mecanismo de búsqueda y localización causará erogación a los familiares de las víctimas, a sus representantes o a las organizaciones no gubernamentales que colaboren con ellas.
- d) **Celeridad y eficacia.** Los mecanismos de búsqueda que se implementen deberán regirse por los principios de celeridad y eficacia, evitando la burocratización de los mismos.
- e) **Continuidad.** No podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar un mecanismo de búsqueda, sin haberse agotado la investigación correspondiente.

Artículo 16. Formas de inicio del proceso. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas se iniciará de oficio o por información proporcionada a la Comisión sobre desapariciones forzadas y otras formas de desaparición en forma verbal o por escrito. La denuncia deberá contener, en lo posible, los datos que identifiquen a la persona desaparecida y los hechos o circunstancias que permitan establecer o permitan presumir que la denuncia se trata de un hecho de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En caso que la persona denunciante no pueda precisar dichos datos, la Comisión intentará recabarla de otras fuentes.

Artículo 17. Verificación preliminar. El proceso de búsqueda iniciará con acciones de verificación preliminar sobre los hechos, con la finalidad de determinar que el caso entra dentro del mandato de la Comisión. Los casos establecidos en los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala Memoria del Silencio y/o de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Guatemala Nunca Más, no necesitaran ser verificados y serán conocidos de oficio por la Comisión.



Handwritten signature and stamp, possibly indicating approval or registration.

Artículo 18. Entrevistas. En el proceso de búsqueda de la verdad, la Comisión tendrá plenas facultades para entrevistarse con todas las personas que puedan proporcionar información sobre el paradero de las personas desaparecidas.

Artículo 19. Acceso a fuentes documentales. La Comisión tendrá acceso a todas las fuentes documentales que la Comisión considere relevantes, incluyendo expedientes en trámite, registros y archivos escritos, audiovisuales, informáticos u otros, de dependencias públicas. Asimismo se podrá solicitar acceso a la información de entidades privadas según los procedimientos legales correspondientes. Todos los funcionarios de entidades públicas, autónomas o semiautónomas requeridas tienen la obligación de entregar o exhibir la información solicitada por la Comisión, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas correspondientes.

Artículo 20. Casos urgentes. La negativa a exhibir la información requerida o una demora injustificada, se considerará un caso urgente y la Comisión acudirá a los procedimientos legales pertinentes para su inmediata obtención y resguardo.

Artículo 21. Acta de los hallazgos. Cuando la Comisión ingrese al lugar donde se sospecha se encuentra información que considere relevante sobre la desaparición de una persona, revisará los archivos pertinentes y hará las anotaciones necesarias o reproducirá por medios técnicos los documentos que allí se encuentren donde conste la información, levantando acta de los hallazgos y diligencias practicadas.

Si efectivamente encuentra información relacionada con la desaparición de una persona, deberá remitir inmediatamente copia de los documentos encontrados y del acta levantada al Ministerio Público, a fin que se inicie la persecución penal correspondiente.

Artículo 22. Cooperación. En los casos donde se inicie persecución penal por la desaparición de una persona, la Comisión deberá cooperar durante la etapa de investigación con el fiscal del caso, pudiendo sugerir las diligencias que estime pertinentes para esclarecer la verdad.

En el caso que la Comisión obtenga información relevante sobre el paradero de la persona desaparecida, dentro de un proceso penal abierto, lo informará a sus familiares adoptando las medidas apropiadas para no afectar la persecución penal.

TÍTULO IV INFORMES

Artículo 23. Informes de casos (Opinión). La Comisión elaborará y emitirá informes de casos que contengan los resultados de los mecanismos de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición. En dichos informes se expondrán el proceso de búsqueda, los obstáculos presentados y los hallazgos obtenidos por caso, ya sea una desaparición forzada y otras formas de desaparición. Estos informes y copia del expediente serán entregados a los familiares de las víctimas, organizaciones sociales o particulares con interés comprobado. Los informes de los resultados de los procesos de búsqueda deberán ser debidamente fundamentados en forma clara y precisa.

Artículo 24 Informes anuales. La Comisión presentará informes anuales al Congreso de la República donde se profundice sobre el fenómeno de la desaparición forzada y otras formas de desaparición. Dicho informe contendrá un análisis de casos conocidos

Handwritten signature: Pedro Martínez Salas O'Hara

durante el año y sus consecuencias, especificando los resultados obtenidos y las recomendaciones pertinentes para la atención integral de la problemática de la desaparición forzada y otras formas de desaparición.

TÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN

Artículo 25. Registro Nacional de Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de desaparición. La Comisión tendrá bajo su responsabilidad el diseño, puesta en marcha y administración de un Registro Nacional de Víctimas Personas Desaparecidas y otras formas de desaparición, que cumpla con los estándares internacionales establecidos.

Artículo 26. Preservación de archivos. La Comisión implementará las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar la adecuada protección de sus archivos, e impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación. Al terminar su mandato temporal o por cualquier otra circunstancia que le impida cumplir con sus funciones, la Comisión decidirá la entidad bajo cuya responsabilidad se trasladará sus archivos, siempre y cuando dicha entidad tenga la capacidad de asegurar la preservación de los archivos para el futuro.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 27. Nombramiento y toma de posesión de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión deberán ser designados dentro de sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. La convocatoria de instalación y juramentación la efectuara el Congreso de la República dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la designación de los miembros de la Comisión.

Artículo 28. Reglamento. La Comisión emitirá su propio reglamento dentro de los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 29. Procedimiento de elección de los representantes de las organizaciones sociales. La elección de los dos representantes de las organizaciones de derechos humanos; organizaciones de víctimas; organizaciones con experiencia en la búsqueda de desaparecidos, asistencia legal, investigaciones antropológicas forenses y exhumaciones, atención a víctimas sobrevivientes o a familiares de desaparecidos, salud mental y reparaciones psico-sociales, se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes de la puesta en vigencia de la presente Ley. El procedimiento será determinado por dichas organizaciones, el cual será público, democrático, participativo y transparente.

Artículo 30. Presupuesto. El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión a propuesta de ésta.

Artículo 31. Derogatorias. La presente Ley deroga expresamente aquellas disposiciones que sean contrarias a la misma.

Artículo 32 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Victor Manuel Salas Ortiz

lms.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL SIETE.

Diputados Ponentes:


Myrna Poncé de Samayoa

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos


Víctor Manuel Sales Ortiz

Presidente Comisión de Paz y Desminado